

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres de febrero de dos mil veintidós.

**RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**  
**Rad. No.: 11001-31-10-019-2021-00315-**  
**01**

#### I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se emite por este Despacho pronunciamiento, respecto del proceso de restablecimiento de derechos en favor de la niña **N.V.P.M.**

#### II. ANTECEDENTES

1. La historia de atención integral a favor de la niña **N.V.P.M.** se conoció por parte de la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Kennedy el 30 de agosto de 2019, con ocasión a la petición efectuada por el señor **M.R.V.**, en calidad de tío materno, quien refirió que su sobrina *"se evade del hogar, busca niños en las redes sociales y los cita en el apartamento cuando está sola, considera que está en un presunto riesgo ya que la ha visto hablando por celular por largo tiempo con un joven de 18 años y fue encontrada en el apartamento sola con otro adolescente de 17 años. No entra a estudiar y evade clases, refiere que la progenitora falleció hace 6 años y el progenitor se encuentra privado de la libertad y él ostenta legalmente la custodia de la niña, requiere internarla porque la situación se le salió de las manos y teme por el bienestar de la niña y por los peligros que está corriendo al buscar estos adolescentes y personas mayores, hombres que ella busca por lo cual solicita pronta intervención del ICBF"*. (fl. 2).

2. Inicialmente cabe aclarar que obra en el plenario diligencia de medida provisional de tenencia y cuidado personal de fecha 15 de mayo de 2014, conforme a la cual la Defensora de Familia del Centro Zonal de Bosa, resolvió asignar de manera provisional la tenencia y cuidado de **N.V.P.M.** a su tío materno **M.R.V.** (fls. 25 y 31 a 35 del expediente).

3. Así las cosas, en decisión de 18 de septiembre de 2019, la Defensora de Familia del Centro Zonal Kennedy, profirió auto de apertura de investigación a favor de la niña **N.V.P.M.**, ordenando entre otras cosas *"adoptar como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la niña NATALIA VANESA PORTES*

*MERCHÁN la ubicación en CENTRO DE EMERGENCIA NUEVO NACIMIENTO SPA, hasta tanto se asigne cupo en programa de atención especializada para el restablecimiento de los derechos vulnerados (...) remitir a la niña a la Asociación CREEMOS EN TI con el fin de recibir proceso terapéutico teniendo en cuenta la verificación de derechos". (fls. 77 a 79 plenario).*

4. El 18 de noviembre de 2019 se efectuó el cambio de institución, ubicándose a la infante en la Fundación Surcos a efectos de continuar con la medida de restablecimiento de derechos adoptada. (fl. 110).

5. Mediante auto de 3 de diciembre de 2019, la Defensora de Familia del Centro Zonal Engativá avoca conocimiento de la actuación, ordenando adelantar las diligencias respectivas a efectos de lograr el restablecimiento de los derechos de **N.V.P.M.** (fl. 117).

6. Conforme a Resolución No. 0199 de 4 de febrero de 2020 la Defensoría de Familia del Centro Zonal Engativá, declaró a la niña **N.V.P.M.** en situación de vulneración de derechos, ordenando restablecer los derechos vulnerados y para tales efectos se confirmó la medida de ubicación en medio Institucional en Fundación SURCOS; así mismo se ordenó el respectivo seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos adoptada de conformidad al artículo 96 de la Ley 1098 de 2006. (fls. 124 1 127 expediente digital).

7. En decisión de 17 de marzo de 2020, el Defensor de Familia del Centro Zonal Engativá, ordenó la suspensión del PARD de la adolescente **N.V.P.M.**, atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 2953 de 17 de marzo de 2020 y 3101 de 31 de marzo de 2020.

8. En providencia de 10 de septiembre de 2020, la Autoridad Administrativa, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos respecto del trámite de restablecimiento de derechos adelantado a favor de **N.V.P.M.**

9. Mediante acta No. 069 de 4 de febrero de 2021 la Defensora de Familia del Centro Zonal Engativá, ordenó el cambio de medida de restablecimiento de derechos de **N.V.P.M.** de MEDIO INSTITUCIONAL por el REINTEGRO A MEDIO FAMILIAR a cargo de su tío materno **M.R.V.** Para tales efectos, se ordenó al equipo interdisciplinario de la Autoridad, realizar el respectivo seguimiento la medida proferida por el despacho. (fls. 146 – 154).

10. Posteriormente, el 19 de abril de 2021 la Defensora de Familia del Centro Zonal de Bosa avocó conocimiento de la actuación, y en decisión de la misma fecha se ordenó remitir las actuaciones por pérdida de competencia a esta instancia, correspondiendo por reparto a este estrado judicial, inicialmente el 4 de junio hogaño, y como quiera que no se allegó copia de la totalidad de las actuaciones surtidas dentro del PARD el proceso fue devuelto al lugar de origen, allegándose nuevamente el pasado 7 de diciembre de 2021, a efectos de que se resuelva de fondo la situación jurídica de la **N.V.P.M.** (fls. 166 - 167 y 672 - 676).

### III. TRÁMITE DEL DESPACHO

1. El Despacho asumió conocimiento de las diligencias el 13 de diciembre de 2021, ordenando notificar la providencia al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este Juzgado; así mismo, dispuso mantener la medida consistente en la ubicación de la infante **N.V.P.M.** en medio familiar a cargo de su tío materna **M.R.V.** De igual manera, se requirió a la Coordinadora del ICBF Centro Zonal de Bosa para que procediera a rendir informe actualizado de estudio psicosocial, nutricional y habitacional de la adolescente **N.V.P.M.**, a las Fundaciones Surcos y Creemos en Ti, a fin de que allegaran informes respecto a la atención y tratamientos realizados, así como la evolución y objetivos alcanzados con la adolescente, y, a la Fiscalía General de la Nación para que emitieran certificación del trámite y las actuaciones surtidas dentro del trámite por el presunto delito de abuso sexual del que fue víctima **N.V.P.M.**; convocando finalmente a audiencia de que trata el artículo 100 del C.I.A. para el pasado 13 de enero a la hora de las 11:30 A.M.

2. Así las cosas, llegada la fecha de la diligencia programada, se escuchó la declaración del tío materno de **N.V.P.M.**, ordenándose requerir a la Institución Educativa Colegio Técnico Palermo, para que informaran la situación académica actual de la adolescente, y por Secretaría establecer comunicación con el señor **B.E.C.** hermano de la adolescente, para que informara si se encuentra interesado en hacer parte del presente PARD, y, por último se dispuso oficiar a la entidad administrativa de origen a efectos de que realizara vinculación a tratamiento psicoterapéutico para subsanar cualquier irregularidad que se tenga en cuanto a la relación familiar, manejo de la comunicación y pautas de crianza entre la adolescente y su familia materna extensa.

### IV. CONSIDERACIONES

1. Dentro del trámite surtido ante este juzgado se ha observado con rigor el debido proceso y se ha garantizado el derecho de defensa y contradicción de los intervinientes, aspecto que permite decidir sobre el fondo del presente asunto.

2. La competencia de los jueces de familia para conocer sobre el seguimiento de los trámites de restablecimientos de derechos, puntualmente en casos como el presente, cuando el defensor de familia o el comisario de familia la ha perdido, ha sido asignada por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 y que expresamente señala lo siguiente:

*"(...) En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a*

*partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.*

*En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.*

*En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.*

*Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia”.*

3. Establecido el marco normativo, procede el Despacho a verificar a partir del material probatorio, si resulta necesaria la intervención del Estado en orden a restablecer los derechos de la adolescente **N.V.P.M.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 52 del C.I.A., este último modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018.

En esos términos, se conoce que la actuación a favor de **N.V.P.M.**, se adelantó en atención a la petición efectuada por el señor **M.R.V.**, en calidad de tío materno, quien refirió que su sobrina, "se evade del hogar, busca niños en las redes sociales y los cita en el apartamento cuando está sola, considera que está en un presunto riesgo ya que la ha visto hablando por celular por largo tiempo con un joven de 18 años y fue encontrada en el apartamento sola con otro adolescente de 17 años. No entra a estudiar y avade clases, refiere que la progenitora falleció hace 6 años y el progenitor se encuentra privado de la libertad y él ostenta legalmente la custodia de la niña, requiere internarla porque la situación se le salió de las manos y teme por el bienestar de la niña y por los peligros que está corriendo al buscar estos adolescentes y personas mayores, hombres que ella busca por lo cual solicita pronta intervención del ICBF”.

4. Obra informe de seguimiento realizado por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal Bosa, de fecha 24 de enero de 2022, en el cual se establece: "(...) *INFORME ÁREA DE TRABAJO SOCIAL (...) A partir de lo expuesto es posible identificar los siguientes factores de generatividad y vulnerabilidad: Generatividad: -Natalia se encuentra afiliada al sistema de salud. -Los señores Mauricio y Francly asumen el cuidado de Natalia, brindándole a la adolescente unas condiciones dignas de vivienda, una habitación independiente para ella, cuenta con vestuario, alimentos y acceso a servicios públicos. Las condiciones habitacionales son óptimas en cuanto a organización y aseo, así mismo, los espacios del apartamento cuentan con suficiente iluminación y ventilación. Red de apoyo familiar suficiente, constituida principalmente por una hermana de la señora Francly y una hermana del señor Mauricio. Suficiencia de redes de apoyo institucional.*

*Vulnerabilidad: Relación conflictiva de Natalia con los integrantes de su actual grupo familiar, lo cual se presenta principalmente por el incumplimiento de normas de Natalia, específicamente por las evasiones del hogar. Insuficiente apropiación de pautas de crianza por parte de los señores Mauricio y Francly frente al comportamiento de Natalia. Comunicación no asertiva entre Natalia y los demás integrantes de su grupo familiar. Vínculos afectivos débiles entre Natalia y los demás integrantes del grupo familiar. Antecedentes de múltiples evasiones de Natalia del hogar. A la fecha Natalia se encuentra sin matrícula escolar para el año 2022. Escases de redes sociales de apoyo. A pesar de encontrarse afiliada al sistema de salud, reportan dificultades para el acceso de Natalia a citas de Odontología y Dermatología.*

*En virtud de lo expuesto en el presente informe, es posible identificar que la adolescente Natalia hace parte de una familia de tipología extensa, pues convive con el tío materno, la esposa del tío y un primo de 4 años de edad. Se encuentran en etapa de familia con hijos adolescentes, toda vez que Natalia tiene 15 años de edad. Los señores Mauricio y Francly asumen el cuidado de Natalia, brindándole a la adolescente unas condiciones dignas de vivienda, una habitación independiente para ella, cuenta con vestuario, alimentos y acceso a servicios públicos. Las condiciones habitacionales son óptimas en cuanto a organización y aseo, así mismo, los espacios del apartamento cuentan con suficiente iluminación y ventilación. No obstante, se encuentra que el vínculo afectivo entre Natalia y los demás integrantes de su grupo familiar, se ha debilitado. La comunicación actualmente no es asertiva. Se identifica insuficiente apropiación de pautas de crianza por parte de los señores Mauricio y Francly frente al comportamiento de Natalia. Existen antecedentes de múltiples evasiones del hogar, lo cual ha interferido con la formación académica de Natalia quien a la fecha no se encuentra matriculada.*

*Por lo anterior, se sugiere respetuosamente a la Autoridad Competente, tomar las medidas legales a que haya lugar. Se considera pertinente mantener la ubicación de Natalia Vanesa Portes Merchán en medio familiar en cabeza de los señores Mauricio y Francly, remitiendo al grupo familiar a proceso terapéutico, a partir del cual sea posible abordar con Natalia los antecedentes de su comportamiento, así mismo temas como reconocimiento de figuras de autoridad, cumplimiento*

*de normas y límites, derechos sexuales y reproductivos, prevención de situaciones de riesgo para sí misma relacionadas con consumo de sustancias psicoactivas y evasiones, entre otros que se consideren pertinentes.*

*Finalmente, se considera pertinente la vinculación de los señores Mauricio y Francy al proceso terapéutico, a partir del cual les sea posible adquirir y fortalecer las competencias frente al rol de cuidadores de Natalia, apropiación de pautas de crianza, establecimiento de normas y límites en el hogar, comunicación asertiva, vínculos afectivos, prevenir situaciones de riesgo para la adolescente. Así mismo, para que cuenten con las herramientas necesarias para el acompañamiento de la menor de edad en cada una de las etapas de su desarrollo, especialmente en la adolescencia”.*

4.1. Por su parte en el informe de Psicología emitido por la profesional de esa Autoridad Administrativa, de fecha 19 de enero hogaño, se indicó que: *“(…) Conclusiones y recomendaciones: A partir de la valoración realizada desde el área de psicología, la presente profesional suscrita al Centro Zonal Bosa, basada en la ley de Infancia y Adolescencia 1098 de 2006, y en virtud del interés superior de N.V.P.M de 15 años se sugiere de manera respetuosa a la autoridad administrativa: Mantener a la adolescente en el medio familiar del señor M.R.V., cuya custodia está en cabeza del mencionado señor, quien en calidad de tío materno se muestra dispuesto a brindar a la adolescente las condiciones de calidad de vida, protección y bienestar, ayudado por su esposa. Comprometer al señor M.R.V. en la vinculación de la adolescente al medio educativo, al tratamiento psicológico requerido teniendo en cuenta los problemas de comportamiento que ha tenido la adolescente. Remitir a la pareja a curso de pautas de crianza, como refuerzo y adaptación a la medida.”*

4.2. De igual manera, en informe efectuado por el área de nutrición del ICBF – Centro Zonal Bosa, de 19 de enero de 2022, se adujo que, *“(…) CONCEPTO: A nivel nutricional Natalia Portes de 15 años, se realiza valoración nutricional y física donde se evidencia un peso de 63.2 y talla de 153.5 y como resultado se obtiene el diagnóstico nutricional de IMC Sobrepeso y riesgo de talla baja. En antecedentes personales: La adolescente refiere que es fruto del 3º embarazo, no cuenta con más información sobre el nacimiento. Antecedentes Hospitalarios: La adolescente no refiere hospitalizaciones anteriores. La última hospitalización fue del 04/09/2019 al 10/09/2019 Epicrisis No 45829 USS Tintal con Dx: Otros trastornos del comportamiento social en la niñez. Realizaron activación de ruta de atención a víctimas de violencia sexual (Examen físico pericial `(…) sin evidencia de traumas, desgarros antiguos ni recientes´; paraclínicos de ITS Negativos; Embarazo Negativos) Iniciaron tratamiento con clotrimazol óvulos. Antecedentes Quirúrgicos/Fracturas/Suturas/Trasfusiones: La adolescente refiere que a los 5 años presentó fractura en brazo derecho que requirió espica de yeso. Antecedentes Médicos Personales: La adolescente no refiere. Antecedentes Médicos Familiares: La adolescente refiere que la madre falleció por CA de estómago. Refiere que en el mes de agosto 2021 asistió a cita médica, por nutrición y planificación familiar 09/2021, Desde hace más de 2 años no asiste a cita odontológica. Afiliada a capital*

salud. Refiere que es alérgica al hígado. Cuenta con planificación familiar Yadel por 5 años. Además, consumió Boxer 3 veces de forma experimental, cigarrillo 1 vez a la semana, sin embargo, refiere que en el año 2019 en septiembre se realizó prueba por toxicología el cual resulto negativo. En la anamnesis y recuento alimentario de 24 horas se observa que, presenta adecuado consumo de alimentos saludables, su consumo de verduras y frutas enteras es 1 vez al día. No se evidencia inseguridad alimentaria en el hogar. Durante la valoración y examen físico no se evidencia golpes ni raspaduras aparentes. Cabeza: sin golpes aparentes. Tronco: sin moretones ni golpes. Extremidades superiores: sin moretones, golpes y raspadura aparentes. Extremidades inferiores: sin moretones, golpes y raspadura aparentes. Adecuada higiene oral, con ropa limpia, uñas cortas, cabello limpio y sin pediculosis. Se recomienda ofrecer dieta hipocalórica con disminución de un carbohidrato en los principales tiempos de comida y disminuir azúcares y bebidas carbonatadas. No se observa riesgo actual en aspectos de salud y nutrición, se sugiere consultar al servicio de salud por pediatría y nutrición para que desde allí se efectúe el seguimiento”.

4.3. Por su parte, el COLEGIO TÉCNICO PALERMO IED en comunicación de 26 de enero de 2022, informó que, *"verificado los archivos institucionales se encontró que la estudiante NATALIA VANESA PORTES MERCHAN: Cursó grado sexto Básica secundaria en el año 2020 y fue promovida para el siguiente grado. Curso grado séptimo Básica secundaria en el año 2021 y fue promovida para el siguiente grado. En el año 2022 la estudiante se encuentra matriculada para grado octavo y ha sido asignada al curso 801"*.

4.4. La FISCAL 69 ESPECIALIZADA EN DELITOS SEXUALES, precisó que, *"(...) el trámite y actuación surtida dentro de este lapso, en primera instancia fue expedir la orden de Policía Judicial de fecha 25 de septiembre del 2021, hora 4 y 45 p.m., cuya copia con recibido del investigador ARNOLF DAVID CARRASQUILLA GARCIA, de fecha 7 de diciembre de 2021.*

*(...) fue expedida y reiterada la Orden de Policía Judicial a la señora Janeth Ortegón Pava, asistente de [esa] Delegada Fiscal, quien se contactó con el denunciante M.R.V. a través del móvil 318040004, ciudadano que manifestó poder asistir a la diligencia de entrevista solo hasta el día 21 de enero de 2022 a las 2 p.m., oportunidad en la que aportara direcciones de contacto de testigos que al parecer les consta sobre los hechos. Igualmente se recabó al investigador CARRASQUILLA GARCIA, quien asumió recientemente su rol de investigador diera prioridad a las órdenes impartidas en la fecha mencionada"*.

4.5. En declaración rendida el 13 de enero de 2022, el señor M.R.V. tío materno de la joven, dijo que, a N.V.P.M. se la entregaron aproximadamente en el mes de enero del año 2021, cuando ella llegó a la casa se evadió con otras compañeritas, luego para el mes de octubre de 2021 se fue nuevamente de la casa y manifestó que no quería vivir más con su familia materna y quería ir a vivir con su hermano porque no quiere aceptar las reglas del hogar de tío materno. Posteriormente el hermano B.E.C.M. se llevó a N.V.P.M. por un corto de tiempo, pero la regresó porque

tenía un viaje urgente a la ciudad de Medellín y hasta la fecha no ha tenido más contacto con aquel, no contesta las llamadas y por ese motivo N.V.P.M. ahora continúa viviendo con el tío materno. Manifestó que está dispuesto a responder por N.V.P.M. pero no puede obligarla a estar en su hogar, sin embargo, ha recibido ayuda terapéutica para comunicación asertiva, y actualmente N.V.P.M. se encuentra cursando séptimo grado en el Colegio Técnico Palermo, pero no sabe si aprobó el año escolar, porque la directora de grupo no ha dado información al respecto, solo le indicaron que no había llenado todas las guías y pese a solicitar constantemente información nunca responden sus requerimientos. Adujo que es vendedor de comidas rápidas a domicilio y vive con su esposa, su hijo J.S.R.C. y con N.V.P.M. y que la relación de su hijo y su esposa con la adolescente ha sido muy buena, y en el transcurso del año en curso ha tenido un buen comportamiento. Indicó que sería bueno que se inicie intervención psicológica con N.V.P.M. para que acepte las reglas de la casa, las cuales son, no ponerse piercing, no escuchar música de reggaeton, no hacerse tatuajes y no chatear con gente extraña. Frente a los presuntos hechos de abuso sexual indicó que su sobrina mantuvo relaciones sexuales con gente adulta con quien aparentemente mantenía una relación sentimental, luego N.V.P.M. lo buscó mucho tiempo, pero el señor no la volvió a contactar, manifestando que él nunca volvió a averiguar por el trámite penal, por cuanto la joven siempre lo niega y dice que ellos no cometieron ninguna conducta ilícita. Finalmente, refirió que, no ha notado algún comportamiento irregular de intentos de suicidio o conductas autolesivas por parte de la adolescente y solo quiere que cambie su comportamiento y respete las normas establecidas en el hogar.

4.6. Posteriormente se escuchó la entrevista de N.V.P.M., quien refirió que, vive con su tío materno, la tía FRANCY LUCIA y JOHAN SEBASTIÁN RODRIGUEZ. Indicó que la progenitora falleció cuando ella tenía 6 años, luego vivió con su tío materno, permaneció 1 año y 6 meses en institución y ahora está nuevamente con el tío M.R.V y efectuando los trámites para poder ir a vivir con su hermano B.E.C.M. Indicó que se intentó escarpas de la casa 3 veces y en la cuarta se fue a vivir con una amiga y descuidó el estudio, por esa razón se presentaron conflictos con el tío cuidador, manifestando que los problemas son porque el tío le pelea por todo, y el trato con el primito y ella es demasiado diferente y desigual porque al niño le dan todo así se porte mal y a ella no. Refirió que por la forma en que el hermano la trata ella se siente más cómoda con B.E.C.M., resaltando que lo que quiere cambiar es que el trato con ella y su primo sea equivalente, quiere que le den permiso de salir, de ir a fiestas, aunque ella pide permiso el tío siempre dice no y siempre le reclama a los amigos de ella. refirió que hace falta mejorar la relación con su tío, que exista más confianza puesto en su núcleo familiar ella no tiene una persona a quien comentar sus problemas y demás cuestiones, solo las expone con su hermano. Frente a lo académico dijo que al parecer perdió el año pasado, porque para el último periodo no entregó a tiempo las guías, por lo tanto, no las recibieron, y nunca los atendieron en el colegio, por lo que en el evento en que haya perdido el año escolar están averiguando para iniciar validación de sus estudios. Indicó que tuvo un novio pero por un corto tiempo, al respecto recibió intervención por parte del grupo de psicología del ICBF. Dijo que quiere terminar sus estudios, estudiar una carrera universitaria y que quiere irse a vivir con su hermano toda vez que él si la

comprende y le brinda confianza, pero aquel se fue en diciembre para Medellín a organizar eventos y no ha regresado, indicando su hermano trabaja en las noches organizando eventos, por lo que mientras vivió con él permanecían durante el día en la casa, dijo que con la esposa del hermano tenían buena relación, pero discutieron y la relación ahora no es muy buena, y que en esa casa ella hacía sus tareas y luego salía a jugar fútbol. Manifestó que las normas que el tío materno impone son lo que impiden que ella quiera vivir con aquel, por lo que prefiere vivir con su hermano B.E.C.M.

4.7. Conforme a la orden impartida en la diligencia de 13 de enero de 2022, en la que se dispuso establecer comunicación con el señor **B.E.C.** hermano de la adolescente, para que informara si se encuentra interesado en hacer parte del presente PARD; según informe Secretarial de 27 de enero hogaño, se informó por la señora secretaria del juzgado lo siguiente: *"la suscrita procedió a llamar en varias oportunidades al señor B.E.C., hermano de la adolescente al número celular señalado en acta de audiencia (3242930239), sin embargo, ha sido imposible la comunicación ya que la llamada es transferida directamente al buzón de mensajes, se deja mensaje de voz informando lo decidido en acta"*, sin que en efecto el referido señor se hiciera parte en el presente trámite.

5. Así las cosas, del anterior material probatorio recaudado, bien puede establecer el Juzgado ciertas circunstancias que generaron la apertura del presente PARD y que persisten en el tiempo, las cuales conllevan a declarar en vulneración de derechos a **N.V.P.M.** y ameritan la intervención de las Instituciones tanto administrativas como judiciales a fin de propender por la protección de los derechos fundamentales de la adolescente. Lo anterior, como quiera que, de la declaración rendida por el señor **M.R.V.** así como de la entrevista realizada a la niña, bien se puede inferir que durante el tiempo en que **N.V.P.M.** ha permanecido bajo la custodia y cuidado personal del tío materno **M.R.V.** se han presentado dificultades en la comunicación del grupo familiar, poca comunicación asertiva y diferencias respecto a las pautas de crianza y reglas establecidas en el núcleo familiar, presentándose incluso en varias ocasiones la evasión del hogar de la adolescente, situaciones que generaron la apertura del presente asunto, y que de acuerdo a lo relatado en la diligencia celebrada el 13 de enero hogaño, no han sido superadas, pues por una parte, el tío materno refiere que **N.V.P.M.** continua sin cumplir los parámetros establecidos en su hogar, aunado a que la joven refiere que se siente más cómoda viviendo con su hermano **B.E.C.M.**, por lo que en definitiva quisiera residir con aquel.

6. Ahora bien, de las valoraciones efectuadas por parte del equipo interdisciplinario del ICBF Centro Zonal de Bosa de fechas 19 y 24 de enero de 2022, se concluyó que, *"(...) la comunicación actualmente no es asertiva. Se identifica insuficiente apropiación de pautas de crianza por parte de los señores Mauricio y Francy frente al comportamiento de Natalia. Existen antecedentes de múltiples evasiones del hogar, lo cual ha interferido con la formación académica de Natalia quien a la fecha no se encuentra matriculada (...)* Por lo anterior, se sugiere respetuosamente a la Autoridad Competente, tomar las medidas legales a que haya

*lugar. Se considera pertinente mantener la ubicación de Natalia Vanesa Portes Merchán en medio familiar en cabeza de los señores Mauricio y Franci, remitiendo al grupo familiar a proceso terapéutico (...) Mantener a la adolescente en el medio familiar del señor M.R.V., cuya custodia está en cabeza del mencionado señor, quien en calidad de tío materno se muestra dispuesto a brindar a la adolescente las condiciones de calidad de vida, protección y bienestar, ayudado por su esposa. Comprometer al señor M.R.V. en la vinculación de la adolescente al medio educativo, al tratamiento psicológico requerido teniendo en cuenta los problemas de comportamiento que ha tenido la adolescente. Remitir a la pareja a curso de pautas de crianza, como refuerzo y adaptación a la medida (...)"*

7. En esos términos, advierte el Juzgado que, ciertamente se vienen presentando inconvenientes respecto a la comunicación y relación entre **N.V.P.M.** y su grupo familiar extenso, especialmente con el tío materno **M.R.V.** quien ejerce el cuidado personal de la joven, toda vez que su progenitora falleció y el padre se encuentra privado de la libertad, las cuales se deben a diferencias existentes frente a las reglas establecidas por el tío materno y que al parecer no se cumplen por **N.V.P.M.**, al no estar de acuerdo con las mismas, lo que impide que la adolescente deposite su confianza en el núcleo familiar y se establezca una red de apoyo para el desarrollo de sus emociones, circunstancias todas que conllevan a que la niña manifieste su deseo de residir con su hermano **B.E.C.M.**; sin embargo, del material probatorio recaudado bien puede establecerse que **N.V.P.M.** tiene todos sus derechos garantizados con el tío materno **M.R.V.**, tales como salud, vivienda, alimentación, vestuario, recreación y educación, tal y como se puede corroborar en el informe rendido por el Colegio Técnico Palermo IED, en el que indica que la adolescente se encuentra matriculada para en el año 2022 para el grado octavo y ha sido asignada al curso 801, aunado a que el tío materno manifestó su intención de continuar ejerciendo el cuidado de la joven y es una persona garante de la estabilidad de la niña y de propender por el desarrollo armónico e integral de aquella, por lo que, las dificultades en el comportamiento y la comunicación presentadas, bien pueden tratarse y ser superadas a través del tratamiento terapéutico respectivo que deberá recibir tanto **N.V.P.M.** como su núcleo familiar extenso, a fin de adquirir herramientas de comunicación asertiva, pautas adecuadas de crianza y procurar llegar siempre a consensos en las decisiones y reglas que se adopten en el hogar, las cuales deben siempre buscar el beneficio máximo de los intereses y bienestar de la adolescente, máxime cuando no existe alguna otra persona del grupo familiar que pueda ejercer el cuidado de **N.V.P.M.**, puesto que, aun cuando en este proceso se procuró obtener la vinculación y participación del hermano **B.E.C.M.**, no fue posible establecer comunicación con el mismo, como tampoco corroborar las condiciones habitacionales y demás particularidades sobre la idoneidad de dicha persona en hacerse cargo de la adolescente de manera responsable, por lo que al determinarse la protección y garantía de los derechos de la adolescente bajo la custodia de su tío materno, así se mantendrá.

8. En esos términos, se hace necesario declarar en vulneración de derechos a la referida adolescente, manteniendo la ubicación en medio familiar extenso, bajo el cuidado y protección de su tío materno **M.R.V.** y en orden a restablecer sus

derechos, se ordenará las siguientes medidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del C.I.A, tales como:

8.1. ORDENAR de manera inmediata la vinculación de **N.V.P.M.** a tratamiento terapéutico en una institución dispuesta por el ICBF para tal fin, a efectos de abordar los antecedentes de su comportamiento, temas de reconocimiento de figuras de autoridad, cumplimiento de normas y límites, derechos sexuales y reproductivos, prevención de situaciones de riesgo para si misma relacionadas con el consumo de sustancias psicoactivas y evasiones, entre otros que se consideren pertinentes.

8.2. ORDENAR a los señores **M.R.V.** y **F.L.C.O.**, iniciar tratamiento terapéutico de manera inmediata en una institución dispuesta por el ICBF para tal fin, para obtener herramientas en pautas de crianza, comunicación asertiva, adquirir y fortalecer las competencias frente al rol de cuidadores de Natalia, apropiación de pautas de crianza, establecimiento de normas y límites en el hogar, comunicación asertiva, vínculos afectivos, prevenir situaciones de riesgo para la adolescente, así mismo, para que cuenten con las herramientas necesarias para el acompañamiento de la menor de edad en cada una de las etapas de su desarrollo, especialmente en la adolescencia.

8.3. AMONESTAR al señor **M.R.V.** para que proceda a ejercer su rol de garante y protector como tío materno y quien ejerce la custodia y cuidado personal de la joven, evitando que bajo ninguna circunstancia se ponga en riesgo la integridad física y psicológica de aquella, concretamente, evitando delegar el cuidado de la adolescente a otras personas de las cuales no se tenga certeza que puedan ser garantes del bienestar y protección de los derechos fundamentales de la joven, máxime cuando no medie orden judicial o administrativa que así lo disponga, así como adelantar las gestiones respectivas para procurar la vinculación de la joven a una institución educativa.

8.4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del C.I.A., se dispondrá que el Coordinador del Centro Zonal Bosa, con apoyo de su equipo interdisciplinario realice el seguimiento exhaustivo y riguroso, respecto al cumplimiento de lo aquí ordenado por el término de **Tres (3) meses**, advirtiendo que de variar las circunstancias antes descritas, deberá adoptar las decisiones correspondientes en torno a garantizar la protección de los derechos de **N.V.P.M.**, así mismo, deberá remitir informes mensuales de seguimiento, los cuales serán base para que este Juzgado resuelva definitivamente la situación jurídica de la niña, por lo que deberán allegarse en forma oportuna.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**V. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** como medida de restablecimiento de derechos en favor de **N.V.P.M.**, la ubicación en **medio familiar extenso**, a cargo de su tío materno **M.R.V.**

**SEGUNDO: ORDENAR** la vinculación de manera inmediata de **N.V.P.M.** a tratamiento terapéutico en una institución dispuesta por el ICBF para tal fin, a efectos de abordar los antecedentes de su comportamiento, temas de reconocimiento de figuras de autoridad, cumplimiento de normas y límites, derechos sexuales y reproductivos, prevención de situaciones de riesgo para sí misma relacionadas con el consumo de sustancias psicoactivas y evasiones, entre otros que se consideren pertinentes.

**TERCERO: ORDENAR** a los señores **M.R.V.** y **F.L.C.O.**, iniciar tratamiento terapéutico de manera inmediata en una institución dispuesta por el ICBF para tal fin, para obtener herramientas en pautas de crianza, comunicación asertiva, adquirir y fortalecer las competencias frente al rol de cuidadores de Natalia, apropiación de pautas de crianza, establecimiento de normas y límites en el hogar, comunicación asertiva, vínculos afectivos, prevenir situaciones de riesgo para la adolescente, así mismo, para que cuenten con las herramientas necesarias para el acompañamiento de la menor de edad en cada una de las etapas de su desarrollo, especialmente en la adolescencia.

**CUARTO: AMONESTAR** al señor **M.R.V.** para que proceda a ejercer su rol de garante y protector como tío materno y quien ejerce la custodia y cuidado personal de la joven, evitando que bajo ninguna circunstancia se ponga en riesgo la integridad física y psicológica de aquella, concretamente, evitando delegar el cuidado de la adolescente a otras personas de las cuales no se tenga certeza que puedan ser garantes del bienestar y protección de los derechos fundamentales de la joven, máxime cuando no medie orden judicial o administrativa que así lo disponga, así como adelantar las gestiones respectivas para procurar la vinculación de la joven a una institución educativa.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del C.I.A., se dispondrá que el Coordinador del Centro Zonal Bosa, con apoyo de su equipo interdisciplinario realice el seguimiento exhaustivo y riguroso, respecto al cumplimiento de lo aquí ordenado por el término de **Tres (3) meses**, advirtiendo que de variar las circunstancias antes descritas, deberá adoptar las decisiones correspondientes en torno a garantizar la protección de los derechos de **N.V.P.M.**, así mismo, deberá remitir informes mensuales de seguimiento, los cuales serán base para que este Juzgado resuelva definitivamente la situación jurídica de la niña, por lo que deberán allegarse en forma oportuna.

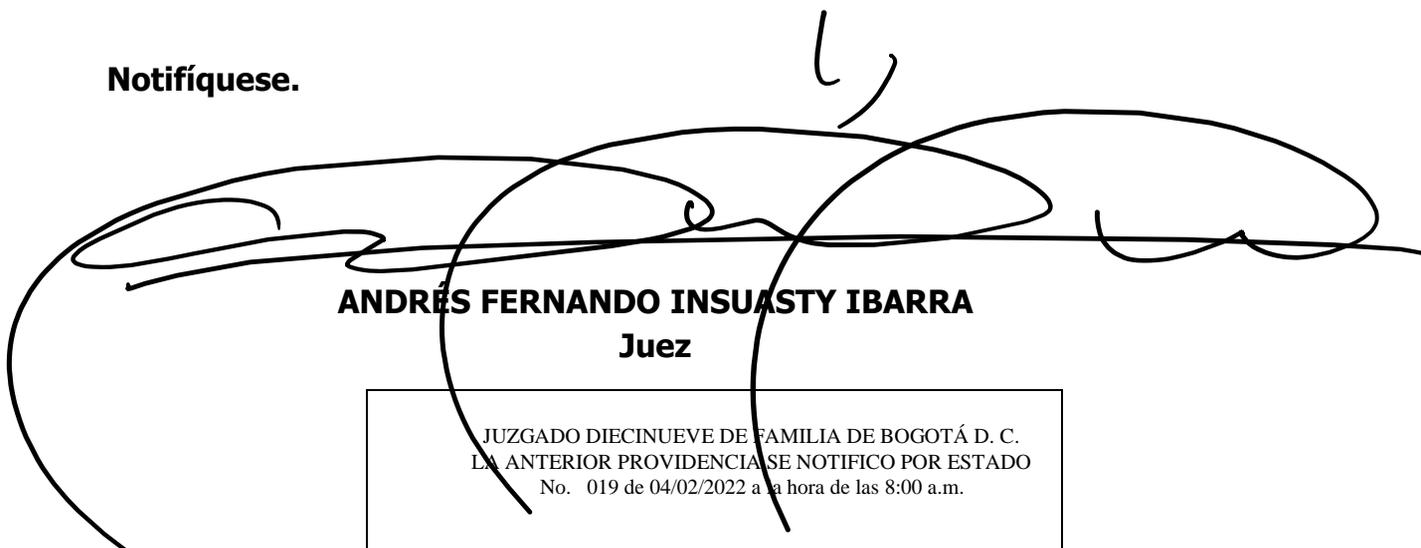
**SÉXTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión NO procede ningún recurso.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente decisión a todos los interesados, por el medio más expedito.

**OCTAVO: NOTIFICAR** a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio público, adscritos a este Juzgado.

**NOVENO: COMUNICAR** la presente decisión, adjuntando el expediente virtual a la autoridad administrativa de origen, para lo de su competencia.

**Notifíquese.**



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**Juez**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 019 de 04/02/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL  
Secretaria

YPD

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d860b79f309730dc37636e230b3b41bb665cc83817cd63b27052a583dd053f**

Documento generado en 03/02/2022 04:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>